



Ayuntamiento de Madrid

**ORDENANZA
DE
CIRCULACIÓN
PARA LA
VILLA DE MADRID**

MADRID 1998

CA5099

I.- TITULO PRELIMINAR
COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

FE DE ERRATAS

Del Texto de la *Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid*

ARTÍCULO 94

Donde dice: "Apartados 6 y 7 del Artículo 82", *debe decir:* "Apartados 6 y 7 del Artículo 92".

ARTÍCULO 110

Donde dice: "Cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a este texto", *debe decir:* "Cuya concreta cuantía será fijada en el marco de la Legislación vigente."

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, y en los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los Reglamentos que la desarrollan.

ARTÍCULO 2

Es objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones y la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas en el término Municipal de Madrid y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento de Madrid.

**TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES
DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CAPÍTULO 1º.- AGENTES Y SEÑALES

ARTÍCULO 3

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Municipal

vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento limitado deberán formular denuncias tanto respecto de las infracciones generales de estacionamiento, como de las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

ARTÍCULO 4

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de Policía Municipal se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

ARTÍCULO 5

La Autoridad Municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes de Policía Municipal. Los vehículos que circulen por dicho carril deberán llevar encendida la luz de cruce, tanto de día como de noche.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

ARTÍCULO 6

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establez-

can una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

ARTÍCULO 7

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

ARTÍCULO 8

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o cualquiera otra se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

ARTÍCULO 9

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Madrid.

La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

ARTÍCULO 10

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 11

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

CAPÍTULO 2º.- COMPORTAMIENTO DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VÍA

ARTÍCULO 12

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará de que no va a poner en peli-

gro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

ARTÍCULO 13

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás no se realizará sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

- 1- En los cruces.
- 2- En autovías y en autopistas.
- 3- En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
- 4- En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera determinado completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente

de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

ARTÍCULO 15

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha.

ARTÍCULO 16

Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano de viajeros, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello suponga que estos vehículos tengan prioridad.

ARTÍCULO 17

Será obligatoria la utilización de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas y autovías que crucen el término Municipal de Madrid, con las excepciones siguientes:

1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
2. Las mujeres encintas, cuando dispongan de un certificado médico en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
4. Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuando su estatura sea inferior a 1,50 metros.
5. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.

6. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.

7. Los conductores y pasajeros de vehículos de servicio de urgencias, cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.

8. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías urbanas.

ARTÍCULO 18

Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas y sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar, cuando circulen por vías urbanas o interurbanas, los cascos de protección debidamente homologados o certificados conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 19

Los propietarios de vehículos usuarios de las vías a las que se refiere la presente Ordenanza vienen obligados a su mantenimiento en las debidas condiciones y a utilizarlos de tal manera que la emisión de humos y gases y la producción de ruidos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 20

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe terminantemente la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 21

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

ARTÍCULO 22

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.

ARTÍCULO 23

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación.
2. Transportar en el asiento delantero derecho a menores de doce años.
3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno sólo.
4. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a lo establecido reglamentariamente.
5. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

ARTÍCULO 24

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar teléfonos móviles cuando se esté conduciendo.
2. Conducir con auriculares puestos.

3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

4. Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

5. Circular las motocicletas y ciclomotores sin la luz de cruce obligatoria.

ARTÍCULO 25

Queda expresamente prohibido a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

ARTÍCULO 26

Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, monopatines, patines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

ARTÍCULO 27

Se prohíbe expresamente conducir vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

ARTÍCULO 28

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior:

En concreto, los Agentes de Policía Municipal podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen

bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.

3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

ARTÍCULO 29

La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

ARTÍCULO 30

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

CAPÍTULO 3º.- ACCIDENTES Y DAÑOS

ARTÍCULO 31

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 32

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.

2. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.

3. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

5. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.

6. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

7. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

8. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

ARTÍCULO 33

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 34

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar su localización y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO: CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO 1º.- VEHÍCULOS A MOTOR

ARTÍCULO 35

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, que únicamente los abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco podrá circularse por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

ARTÍCULO 36

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas.

3. No circular por el arcén los vehículos obligados a ello, conforme al Reglamento General de Circulación.

ARTÍCULO 37

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.

2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea de trazo continuo.

3. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.

4. En las curvas y cambios de rasante.

5. En los puentes y túneles.

6. En las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.

7. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.

8. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

9. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

ARTÍCULO 38

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

CAPÍTULO 2º.- OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39

Salvo en las zonas estanciales habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación por las aceras y demás zonas peatonales, montados en bicicletas, patines, monopatines o aparatos similares.

CAPÍTULO 3º.- VELOCIDAD

ARTÍCULO 40

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 km/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 km/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 km/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.
4. Vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurren por el término municipal: la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

ARTÍCULO 41

El Ayuntamiento de Madrid podrá establecer áreas de coexistencia, en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 42

Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

ARTÍCULO 43

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la velocidad de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.
7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.
10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes de Policía Municipal, cuando se observe la presencia de aquéllos.

11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

CAPÍTULO 4º.- PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

ARTÍCULO 44

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de servicios de urgencia, policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.

7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

ARTÍCULO 45

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por pasos de cebra.

3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.

4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalado el paso.

5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

ARTÍCULO 46

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

ARTÍCULO 47

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación de la Ley de Seguridad Vial y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que exis-

tan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agente de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 48

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

TÍTULO TERCERO: PEATONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

1. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulase por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
2. Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
3. Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.
4. Los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.
5. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

ARTÍCULO 50

Los peatones circularán preferentemente por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

ARTÍCULO 51

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Cuando porten objetos que supongan peligro o puedan producir suciedad, adoptarán las máximas precauciones posibles para evitar molestias.

ARTÍCULO 52

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

ARTÍCULO 53

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Municipal, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.

3. En los restantes pasos, aún cuando tienen preferencia, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4. Cuando no exista un paso de peatones señalado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

TÍTULO CUARTO: PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO 1º.- PARADAS

ARTÍCULO 54

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 55

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el con-

ductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación

ARTÍCULO 56

Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los sitios debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin.

En aquellas rutas de transporte escolar en las que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza específica que lo regula, estén señalizadas paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

ARTÍCULO 57

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En las intersecciones o a menos de diez metros de las mismas.

9. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.

10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.

15. En doble fila, salvo el caso previsto en el artículo 55 de esta Ordenanza.

16. En autopistas, autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

18. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.

19. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO 2º.- ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 58

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Municipal.

ARTÍCULO 59

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

ARTÍCULO 60

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

ARTÍCULO 61

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

ARTÍCULO 62

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como con-

secuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto solo se computarán los días hábiles.

3. En doble fila, en cualquier supuesto.
4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos Oficiales, Embajadas, minusválidos y otras categorías de usuarios.
6. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
8. Delante de los vados correctamente señalizados.
9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa o precio público correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
11. En batería, sin placas que habiliten tal posibilidad.
12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
13. En el arcén.
14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
15. Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.
16. Aquellos otros que no estén expresamente recogidos, cuando constituyan un obstáculo grave para la circulación de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 63

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en for-

ma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

1. Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo.
2. Se dejarán al menos 2,50 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.
3. Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.
4. Se dejarán libres los pasos para peatones y no se estacionará a menos de dos metros de los mismos.
5. Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.

TÍTULO QUINTO: LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 1º.- A LA DURACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 64

Como medio de ordenación del tráfico y selección del mismo, se establecen limitaciones en la duración del estacionamiento, en la forma que se expresará, en las zonas siguientes:

ZONA ORDINARIA: Comprendida dentro de los siguientes límites:

Calle de Cea Bermúdez, José Abascal, María de Molina, Francisco Silvela, Plaza de Manuel Becerra, calle de Doctor Esquerdo (hasta Alcalde Sáinz de Baranda), Alcalde Sáinz de Baranda (desde la de Doctor Esquerdo hasta la de Antonio Arias, e incluidas las dos aceras), Antonio Arias (desde la de Alcalde Sáinz

de Baranda hasta la de Pilar Millán Astray e incluidas las dos aceras), Doce de Octubre (incluidas las dos aceras), Avenida de Menéndez Pelayo (desde la calle Doce de Octubre hasta la Plaza de Mariano de Cavia), plaza de Mariano de Cavia, Paseos de la Reina Cristina y de la Infanta Isabel, plaza del Emperador Carlos V, calles de Santa Isabel (incluidas las dos aceras), y la de la Magdalena (incluidas las dos aceras), plaza de Tirso de Molina, calles de Colegiata (incluidas las dos aceras) de Toledo (desde la de la Cebada hasta la Plaza de Puerta de Moros), plaza de la Puerta de Moros, Carrera de San Francisco, plaza de San Francisco, calles de Bailén, paseo de San Vicente (hasta el del Rey), del Rey (hasta la calle Irún), calle de Irún y paseo de Ferraz (desde la de Irún hasta las calle sin nombre que bordea los Jardines del Templo de Debod) (incluidas las dos aceras), Paseo del Pintor Rosales (incluidas las dos aceras) y de Moret (incluidas las dos aceras), se atraviesa la calle de la Princesa y la Avenida del Arco de la Victoria hasta la calle Fernández de los Ríos, calles de Fernández de los Ríos (hasta la de Isaac Peral), Isaac Peral y Plaza de Cristo Rey (hasta la calle Cea Bermúdez)

Las vías que señalan el límite del área no quedan incluidas en ésta más que la acera interior, salvo que expresamente se mencionen las dos aceras.

ZONA AZCA: comprendida dentro de los siguientes límites:

General Yagüe, Bravo Murillo, José Abascal y Paseo de la Castellana.

ZONA DE REGULACIÓN O/O que será la siguiente:

1. La calle Orense (entre Raimundo Fernández Villaverde y la avenida del General Perón, incluidas las dos aceras), avenida del General Perón (entre la calle de Orense y el Paseo de la Castellana, acera de los números pares), paseo de la Castellana (impares) (entre Raimundo Fernández Villaverde y la avenida del General Perón, incluidas las dos aceras del lateral indicado).

2. Las zonas señalizadas al efecto de las cercanías de los mercados siguientes:

— Mercado de la Cebada: parte de la calle del Humilladero y plaza de la Cebada.

— Mercado de Chamartín: parte de las calles de Potosí y de Colombia.

— Mercado de Maravillas: parte de la calle de Palencia y plaza de la Condesa de Gavia.

— Mercado de Puente de Vallecas: parte de las calles de Santa Julia y de Martínez de la Riva.

— Mercado de Guillermo de Osma: parte de la calle Alonso Carbonell y calle sin nombre que bordea por su parte superior al mercado.

— Mercado de Nuestra Señora de las Victorias: parte de las calles de Araucaria, Ceuta y Marqués de Viana.

— Mercado de Pacífico: parte de las calles de Abtao y Valderribas.

— Mercado de la Prosperidad: parte de las calles de López de Hoyos, Mantuano, Suero de Quiñones y Vinaroz.

— Mercado de San Enrique: parte de las calles de Asunción Castell, La Coruña y Lérida.

— Mercado de Santa María de la Cabeza: calle de Martín Soler y parte de la calle de Palos de la Frontera.

3. La calle de Serrano y el paseo de la Castellana (impares), comprendidas dentro del área general de la zona ordinaria.

ARTÍCULO 65

En las zonas a que se refiere el artículo anterior, se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días laborables de lunes a viernes, desde las 9 a las 20 horas, y los sábados, desde las 9 a las 14 horas, a excepción de la calle sin nombre que bordea los Jardines del Templo de Debod, donde la limitación sólo se realizará los días laborables, excepto sábados, de 9 a 12 horas.

Durante el mes de agosto, la limitación será de 9 a 15 horas de lunes a viernes y de 9 a 14 horas los sábados.

ARTÍCULO 66

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa o precio público los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxi, cuando su conductor esté presente.
4. Los de propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios debidamente identificados, durante la prestación de los servicios de su competencia.
5. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula diplomática y a condición de reciprocidad.
6. Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.
7. Los de propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento de Madrid.
8. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa o precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado en el distintivo que a tal efecto posean, excepto en las zonas 0/0.

ARTÍCULO 67

En las zonas a que se refiere el artículo 64, se distinguirán dos categorías de usuarios:

1. RESIDENTES, teniendo la condición de tales las personas físicas que figuran empadronadas y de hecho vivan en la zona sometida a regulación, a quienes se proveerá, previo pago de la tasa o precio público correspondiente, de un distintivo que habilita el estacionamiento, sin limitación de horarios, en los lugares no prohibidos del barrio en que se subdivide la zona de su domicilio.

No tendrán la consideración de residentes a estos efectos las personas que sean adjudicatarias de una plaza de estacionamiento en Aparcamientos de Residentes, excepto cuando sean propietarios de más de un vehículo, en cuyo caso se facilitarán distintivos para el exceso de vehículos siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 69.1 de la presente Ordenanza.

2. NO RESIDENTES, teniendo la condición de tales el resto de los usuarios, a quienes afectará la limitación de la duración del estacionamiento que esté establecida en cada zona.

ARTÍCULO 68

Como norma general, en las zonas de estacionamiento limitado, el plazo máximo de duración del estacionamiento para los no residentes será de dos horas. Transcurrido dicho período, el vehículo no podrá estacionarse dentro de la zona a menos de 250 metros del lugar que ocupaba anteriormente.

Por razones de política de tráfico y con la señalización correspondiente, la Autoridad Municipal podrá aumentar o disminuir el plazo máximo de dos horas referido en aquellas zonas que estime oportunas.

Asimismo, y por idénticas razones, podrá establecer zonas en las que los residentes tengan el mismo tratamiento que los no residentes o en las que se limite también el tiempo máximo de duración del estacionamiento para aquéllos.

ARTÍCULO 69

Los distintivos de residentes se otorgaran con validez de un año o por trimestres naturales, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se otorgará un único distintivo para cada propietario de vehículo.

En el supuesto de poseer más de un vehículo, podrá otorgarse distintivo adicional para cada uno de ellos, cuando el titular conviva con su cónyuge, parientes en primer grado de consanguinidad o parejas de hecho inscritas en el Registro correspondiente, en el mis-

mo domicilio y que posean permiso de conducir. El número máximo de distintivos a conceder coincidirá con el de permisos de conducir que posean.

2. Los residentes interesados deberán solicitar expresamente el distintivo y abonar la tasa o el precio público correspondiente, aportando los documentos siguientes:

a) En el supuesto de residentes permanentes en la zona de regulación:

- Fotocopia del D.N.I. o permiso de conducir compulsada, en el que figure el domicilio que deberá coincidir con el de su empadronamiento.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo compulsada, en el que deberá figurar el mismo domicilio y la condición del interesado como propietario del vehículo.
- En el caso de parejas de hecho, acreditación de figurar inscritas como tales en el correspondiente Registro.

b) En el supuesto de residentes fuera de la Comunidad de Madrid, además de los documentos referidos en el apartado precedente, deberán aportar:

- Certificación de empadronamiento del lugar de origen.
- Certificación de la Junta Municipal del Distrito correspondiente al domicilio en que transitoriamente viva el interesado, acreditativa de su residencia temporal.
- Certificación de Organismo, entidad, empresa o declaración jurada del interesado en la que se indique el motivo y duración de su residencia temporal en Madrid.

ARTÍCULO 70

El título habilitante que permite el estacionamiento a los no residentes, y en su caso a los residentes en aquellas zonas en las que tenga el mismo tratamiento, podrá adquirirse previo pago de la tasa o precio público establecido al efecto, en los lugares habilitados a tal fin, o en las máquinas expendedoras que, en su caso, pudieran instalarse en la vía pública.

ARTÍCULO 71

El título habilitante deberá exhibirse en el cristal delantero del vehículo de forma que resulte visible desde el exterior.

En el caso de no residentes o de residentes a quienes afecte la limitación de la duración del estacionamiento, si el título no estuviera pre-impreso, el usuario deberá perforar los recuadros correspondientes al año, mes, día y hora del inicio del estacionamiento.

CAPÍTULO 2º.- CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 72

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.

4. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento sin limitación de duración ni de tipo de vehículo.

5. En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

ARTÍCULO 73

En la zona A comprendida en el interior del perímetro formado por la Plaza de Manuel Becerra, calle del Doctor Esquerdo, Avenida de la Ciudad de Barcelona, Paseo de la Infanta Isabel, Plaza del Emperador Carlos V, Rondas de Atocha y de Valencia, Glorieta de Embajadores, Ronda de Toledo, Glorieta de la Puerta de Toledo,

Gran Vía de San Francisco, Plaza de San Francisco, calle de Bailen, Plaza de España, Calle de Ferraz, Paseos del Pintor Rosales y de Moret, Plaza de la Moncloa, Avenidas del Arco de la Victoria y de los Reyes Católicos, Plaza de Cristo Rey, Paseo de San Francisco de Sales, calle del General Ibáñez Íbero, Avenida de la Reina Victoria, Glorieta de los Cuatro Caminos, calles de Raimundo Fernández Villaverde, Joaquín Costa y Francisco Silvela y Plaza de Manuel Becerra, excluidas las vías límites, se prohíbe la circulación y la carga y descarga de todo tipo de mercancías que sean transportadas en vehículos que superen los 2 metros de anchura o los 6 metros de longitud, entre las doce y las veintiuna horas en días laborables, excepto los viernes de las semanas en que no haya ninguna fiesta intermedia, en los que la prohibición será de diez a veinticuatro horas.

ARTÍCULO 74

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal o acto comunicado, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 75

La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada obligatoriamente por una licencia de obras o acto comunicado.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados. El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaran las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quién concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en las Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente y de Transportes y Vertidos de Tierras y Escombros.

Se prohíbe la realización de operaciones de carga y descarga de contenedores de lunes a viernes, excepto festivos, entre las 7 y las 10 horas.

ARTÍCULO 76

En el interior de la zona B cuyo perímetro está formado por: Nudo de Manoteras, Avenida de la Paz (M-30), Puente de la Lira, Avenida del Mediterráneo, Plaza del Conde de Casal, calle de Doctor Esquerdo, Avenida de la Ciudad de Barcelona, calles del Comercio, Méndez Álvaro, Ramírez de Prado, Paseo de las Delicias, Plaza de Legazpi, Paseo de la Chopera, Paseo de Yeserías, Glorieta de las Pirámides, calle de Toledo, Glorieta de la Puerta de Toledo, ronda de Segovia, calle de Segovia, Paseo de la Virgen del Puerto, Glorieta de San Vicente, Puente del Rey, Paseo del Marqués de Monistrol (M-30), Puente de los Franceses (M-30), Avenida de la Ilustración, M-30, Nudo Norte y Nudo de Manoteras, excluidas las vías límites y los enlaces, se prohíbe la circulación de camiones de más de doce toneladas, de peso máximo autorizado, vayan o no cargados, los días laborables entre las 9 y las 21 horas y los días festivos en todas sus horas.

Asimismo se prohíbe el estacionamiento en las vías públicas situadas en el interior de la citada zona, incluso en las vías límite, de los vehículos referidos en el párrafo anterior, durante todo el día, tanto laborables como festivos, excepto el tiempo imprescindible para realizar operaciones de carga y descarga dentro del horario comprendido entre las 21 y las 9 horas.

ARTÍCULO 77

Aquellas actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a las doce toneladas, en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurran. La denegación deberá ser motivada.

ARTÍCULO 78

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos, que se someterán a lo preceptuado en

la Ordenanza Reguladora de la Ejecución de Mudanzas en el término municipal de Madrid.

2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.

3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de *hormigón preparado*.

4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto la limitación horaria establecida en el artículo 75. En aquellas vías, que no formen parte de la Red Básica de Transportes, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 a (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:

- Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.
- Máximo 10 minutos.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores.

En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

En aquellas vías que formen parte de la Red Básica de Transportes, en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, además de cumplir las prescripciones anteriores, será necesario contar con un permiso específico del Ayuntamiento que fijará el horario en que se permiten estas operaciones.

5. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

ARTÍCULO 79

En el caso de que tanto el punto de origen como el de destino de la actividad de los vehículos incluidos en los apartados 1 a 4

anteriores esté fuera de la zona y superen las dimensiones indicadas en el artículo 73 les será de plena aplicación lo establecido en el mismo.

ARTÍCULO 80

Con antelación suficiente, el Ayuntamiento podrá exigir anualmente la presentación de toda o parte de la documentación que acredite que tanto los vehículos como sus propietarios están al corriente de la correspondiente Tarjeta de Transportes, ITV favorable, ficha técnica del vehículo, seguros obligatorios relacionados con el vehículo y con las contingencias derivadas de la actividad que desarrollen sobre personas y cosas así como cualquiera otra que sea obligatoria para el desarrollo de su actividad.

Asimismo, podrá obligar a que los vehículos incluidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 78 lleven en lugar visible el distintivo que el Ayuntamiento de Madrid proporcione a quienes cumplan con los requisitos anteriores, en cuyo caso los vehículos que no lo lleven no podrán acogerse a la normativa establecida en dicho artículo.

ARTÍCULO 81

En las vías fuera de la zona a que se refiere el artículo 76 de la presente Ordenanza, cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a 9 metros, se prohíbe el estacionamiento de camiones de más de doce toneladas y de autobuses cuya longitud sea superior a 7 metros, de 21 a 9 horas. A estos efectos se considerará ancho de calzada la distancia entre bordillos de aceras, siempre que no exista mediana de anchura superior a los 5 metros.

Fuera del horario indicado, el estacionamiento se limitará al tiempo necesario para la realización de los trabajos de carga y descarga o de subida y bajada de viajeros.

ARTÍCULO 82

En todas las vías del Término municipal de Madrid situadas en el interior de la zona C, cuyo perímetro está formado por la M-40, excluyendo ésta y sus enlaces, se prohíbe la circulación de vehícu-

los que transporten mercancías peligrosas. También se prohíbe la circulación de dichos vehículos por cualquier otra vía del Término municipal de Madrid, en el exterior de la zona indicada, cuyo ancho de calzada sea inferior a 14 metros.

ARTÍCULO 83

Para penetrar o salir de la zona indicada, las empresas que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

ARTÍCULO 84

Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el artículo 82 de la presente Ordenanza, por todo el Término municipal, desde las 8,00 horas a las 24,00 horas de los domingos y días festivos y desde las 13,00 horas a las 24,00 horas de las vísperas, no sábados, de días festivos, así como los días 31 de julio y 1 de agosto desde las 00,00 hasta las 24,00 horas.

CAPÍTULO 3º.- OTRAS LIMITACIONES

ARTÍCULO 85

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los Servicios Municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos

electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

ARTÍCULO 86

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 87

Los vehículos que excedan de los pesos y dimensiones a que se refiere el artículo 220 del Código de la Circulación precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización a que se refiere el artículo 222 de dicho texto, de un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

ARTÍCULO 88

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquéllos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
2. Aquéllos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

ARTÍCULO 89

La Autoridad Municipal podrá establecer la prohibición o limitación total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo alguna de las dos cosas, con el fin de reservar total o parcialmente en una determinada zona, cuando atendiendo a las características de la misma lo justifiquen, alguna de las vías públicas como zona peatonal.

La entrada y salida de las zonas peatonales, así como las prohibiciones o limitaciones impuestas a la circulación o el estacionamiento, deberán ser adecuadamente señalizadas.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
3. Los que recojan o lleven enfermos a un inmueble de la zona.

TÍTULO SEXTO: INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO 1º.- INMOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 90

La inmovilización de un vehículo tendrá lugar en los supuestos siguientes:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida *continuar la marcha*.
2. En caso de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en las debidas condiciones de seguridad.

3. Cuando el conductor del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el artículo 28 de la presente Ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.

4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizados.

5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción o el que lleve no sea válido, a no ser que en este último caso acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

6. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

7. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.

9. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de los objetos transportados.

10. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.

11. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.

12. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada sin título habilitante.

13. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase el tiempo permitido en el título habilitante.

14. Cuando se carezca del seguro obligatorio de vehículos.

15. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

16. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.

17. Cuando la emisión de humos y gases, o la producción de ruidos, excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.

ARTÍCULO 91

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.

CAPÍTULO 2º.- RETIRADA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 92

La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

3. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

4. Cuando, inmovilizado el vehículo en el supuesto del artículo 90.10 de esta Ordenanza, el infractor no depositase o garantizase el pago de la sanción.

5. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono y de conformidad con lo estipulado en los artículos 171 al 176 de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente.

6. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

7. Siempre que resulte justificadamente necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.

8. Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.

9. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebasa el doble del tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 93

A los efectos prevenidos en el artículo 92.1 de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.

5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

6. Cuando se impida un giro autorizado.

7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.

8. En doble fila.

9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.

11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.

13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.

15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

ARTÍCULO 94

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine la Autoridad Municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, o a garantizar el mismo, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

En los supuestos a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 82 de ésta Ordenanza, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con 48 horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO SÉPTIMO: RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES

CAPÍTULO 1º.- RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 95

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En todo caso, será responsable el titular del vehículo, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción. El incumplimiento de esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado como falta grave.

El fabricante del vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

CAPÍTULO 2º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 96

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 97

Las denuncias de los agentes de la Policía Municipal, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

ARTÍCULO 98

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

En ambos casos, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

ARTÍCULO 99

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 100

En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al Órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el Agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar ésta circunstancia en el boletín de denuncia.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

ARTÍCULO 101

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Municipal encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Municipal, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

ARTÍCULO 102

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el Organismo instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

ARTÍCULO 103

Como norma general, las denuncias formuladas por los Agentes de Policía Municipal se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refieren el artículo 99 de la presente Ordenanza y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia, podrán notificárseles las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Municipal sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas, y se les notifique, las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

ARTÍCULO 104

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio referido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 105

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los Órganos competentes del Ayuntamiento de Madrid, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el Agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

ARTÍCULO 106

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Solo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y formulada propuesta de resolución por el Instructor, se dará traslado de la misma al interesado, quién, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente si así lo desea, podrá alegar lo que estime pertinente y presentar los documentos que estime oportunos.

ARTÍCULO 107

La resolución del expediente deberá ser dictada en el plazo de seis meses contados desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no hubiera recaído resolución transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones de oficio o a instancia de parte, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

ARTÍCULO 108

En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal Delegado, podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 109

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses contados a partir del día en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el presunto infractor o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio o por la notificación de la denuncia.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de la sanción será de un año y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción. Dicho plazo sólo se interrumpirá por el ejercicio de las acciones encaminadas a su ejecución.

La prescripción se aplicará de oficio por los Órganos competentes en las distintas fases del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda alegarla de estimar que se ha producido.

CAPÍTULO 3º.- SANCIONES

ARTÍCULO 110

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro anexo que se acompaña a éste texto.

ARTÍCULO 111

Se establece una reducción del 20% sobre la cuantía de la sanción prevista, siempre que el denunciado haga efectivo su importe dentro de los quince días siguientes al de recepción de la notificación de denuncia. En el supuesto de que la normativa general aumentase dicho porcentaje de reducción el Ayuntamiento de Madrid adoptará las medidas precisas para la aplicación de dicho porcentaje.

Quedan excluidos de esta reducción los siguientes supuestos:

1. Las sanciones por infracciones muy graves.
2. Las sanciones por infracciones graves a las que se aplique la multa en su grado máximo.
3. Las sanciones por infracciones cometidas por infractores reincidentes.

ARTÍCULO 112

Tendrá la consideración de reincidente quien hubiera cometido más de cinco infracciones en el período de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

ARTÍCULO 113

Las multas deberán hacerse efectivas a los Órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedido por el Órgano competente del Ayuntamiento de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Los titulares de los vehículos con anchura comprendida entre 2,00 y 2,30 metros o con una longitud comprendida entre 6,00 y 7,50 metros, que puedan demostrar que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza vienen ejerciendo actividades de circulación, carga y descarga, en la Zona definida en el artículo 73 de dicho texto, obtendrán del Ayuntamiento un distintivo que les autorizará a tener el mismo tratamiento que en dicha zona tienen los vehículos que no superan los 2,00 metros de anchura ni los 6,00 metros de longitud.

El distintivo expresado se renovará por años naturales, siendo requisito indispensable para ello que el vehículo esté al corriente de la documentación para circular y realizar su actividad y, a partir del 31 de diciembre del año 2000, que no tenga una antigüedad superior a los 7 años contados desde la fecha de su matriculación.

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza y hasta el 31 de diciembre de 1998, los vehículos antes mencionados podrán

mostrar el resguardo de petición del distintivo que surtirá los mismos efectos que éste, mientras no lo tengan a su disposición.

SEGUNDA

Los vehículos dedicados al transporte de contenedores podrán circular sin el distintivo que exige el artículo 80 de la presente Ordenanza, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo primero de dicho artículo, hasta el 31 de diciembre de 1998.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogados: la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid, aprobada por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 28 de diciembre de 1977, el Bando de la Alcaldía-Presidencia de fecha 23 de mayo de 1994, regulador de la Circulación de Vehículos Pesados, Mercancías Peligrosas y Carga y Descarga así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CANTIA DE LA SANCION
(I) CIRCULACIÓN			
001	Entablar competencia de velocidad con otros vehículos	42 Ord. Cir.	50.000
002	Circular a velocidad que exceda la fijada como máxima	40 Ord. Cir.	Hasta 20 km/h --- 15.000 Hasta 25 km/h --- 17.000 Hasta 30 km/h --- 19.000 Hasta 35 km/h --- 22.000 Hasta 40 km/h --- 27.000 Hasta 45 km/h --- 35.000 Hasta 50 km/h --- 45.000 Más de 50 km/h --- 47.000
003	Circular de forma temeraria	20 Ord. Cir.	50.000
004	Circular de forma negligente	20 Ord. Cir.	15.000
005	Circular injustificadamente a velocidad reducida, entorpeciendo la marcha de otros vehículos	42 Ord. Cir.	15.000
006	Reducir bruscamente y sin causa justificada la velocidad del vehículo con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	42 Ord. Cir.	15.000
007	Circular sin respetar la distancia mínima de seguridad	54.1 RGC.	15.000
008	No hacerse dueño de los movimientos del vehículo	43 Ord. Cir.	5.000
009	Circular sin la debida precaución cuando la calzada es estrecha	43 Ord. Cir.	5.000
010	Circular sin la debida precaución cuando existan obras u obstáculos en la calzada	43 Ord. Cir.	5.000
011	Circular sin la debida precaución junto a acera insuficiente o inexistente	43 Ord. Cir.	15.000
012	Circular sin la debida precaución en caso de visibilidad insuficiente	43 Ord. Cir.	15.000
013	Circular sin la debida precaución en proximidad a un autobús parado, especialmente de transporte escolar	43 Ord. Cir.	15.000
014	Circular sin la debida precaución cuando el estado del pavimento es deficiente	43 Ord. Cir.	15.000
015	Circular sin la debida precaución cuando se puede salpicar a otros usuarios de la vía	43 Ord. Cir.	15.000
016	Circular sin la debida precaución en cruce o intersección sin señalización de paso con prioridad	43 Ord. Cir.	15.000
017	Circular sin la debida precaución ante la previsible presencia de niños, ancianos o impedidos	43 Ord. Cir.	15.000
018	Circular sin la debida precaución ante la presencia de peatones en un paso sin semáforo o Agente	43 Ord. Cir.	15.000
019	Circular sin la debida precaución ante una afluencia extraordinaria de peatones o vehículos	43 Ord. Cir.	15.000
020	Entrar o salir sin la debida precaución por paso de carruajes	43 Ord. Cir.	15.000
021	Adelantar en forma prohibida	47 Ord. Cir.	20.000
022	Adelantar sin las debidas precauciones	46 Ord. Cir.	15.000
023	No facilitar el adelantamiento	46 Ord. Cir.	15.000
024	Circular marcha atrás en tramo superior a 15 metros	13 Ord. Cir.	10.000
025	Circular marcha atrás en un cruce	13 Ord. Cir.	15.000
026	Circular marcha atrás en autovía o autopista	13 Ord. Cir.	25.000
027	Circular marcha atrás por el carril izquierdo del sentido de marcha, en vía con más de un carril en el mismo sentido	13 Ord. Cir.	10.000
028	Circular marcha atrás en carril reversible o en carril habilitado en sentido contrario al de marcha	13 Ord. Cir.	15.000
029	Penetrar en cruce, intersección o carril reservado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o personas	14 Ord. Cir.	15.000
030	No facilitar la incorporación a la vía por la que se circule de los vehículos que lo hagan por la transversal	14 Ord. Cir.	5.000

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTIA DE LA SANCION
031	Permanecer en túnel con el vehículo detenido y el motor en marcha por tiempo superior a dos minutos.	15 Ord. Cir.	5.000
032	No facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo urbano	16 Ord. Cir.	10.000
033	Circular en sentido contrario al autorizado	6 Ord. Cir.	15.000
034	Circular en sentido contrario al autorizado, creando situación de peligro	6 Ord. Cir.	45.000
035	Efectuar cambio de sentido prohibido	37 Ord. Cir.	20.000
036	Efectuar cambio de sentido autorizado sin las debidas precauciones, creando situación de peligro	12 Ord. Cir.	15.000
037	Efectuar giro prohibido	6 Ord. Cir.	20.000
038	Efectuar giro autorizado sin las debidas precauciones, creando situación de peligro	74 RGC	15.000
039	Iniciar la maniobra de puasta en marcha sin advertir a los usuarios de la vía	12 Ord. Cir.	5.000
040	No advertir al resto de usuarios de la vía en maniobras de detención, parada o estacionamiento	12 Ord. Cir.	5.000
041	No ceder preferencia de paso.	44 Ord. Cir.	15.000
042	No respetar prioridad de paso a los peatones	45 Ord. Cir.	15.000
043	Circular utilizando señales de urgencia no justificadas	21 Ord. Cir.	15.000
044	Rebasar vehículo detenido, o en disposición de hacerlo, ante un paso de peatones con prioridad	48 Ord. Cir.	17.000
045	No respetar la señal de "Stop"	6 Ord. Cir.	15.000
046	No respetar la señal de "Stop", creando situación de peligro	6 Ord. Cir.	25.000
047	No respetar las señales en vía de circulación restringida o reservada	6 Ord. Cir.	5.000
048	No respetar las señales de dirección obligatoria	6 Ord. Cir.	10.000
049	Cambiar de carril, salvo por adelantamiento o para cambio de sentido	35 Ord. Cir.	5.000
050	Circular por carril de circulación reservada	29 Ord. Cir.	10.000
051	Circular por zona reservada al uso exclusivo de peatones	35 Ord. Cir.	14.000
052	Circular sobre marcas viales de separación de carriles	35 Ord. Cir.	5.000
053	En isletas o similares, no circular por la derecha de la calzada, salvo señalización en contrario	38 Ord. Cir.	15.000
054	Rebasar semáforo en fase roja	6 Ord. Cir.	25.000
055	Conducir en estado de alcoholemia, sobrepasando la tasa reglamentaria, o bajo efectos de estupefacientes o análogos	27 Ord. Cir.	50.000
056	Negarse a las pruebas de detección de alcohol, estupefacientes o análogos	28 Ord. Cir.	50.000
057	No obedecer señales del policía	6 Ord. Cir.	15.000
058	Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.	38 Ord. Cir.	15.000
059	No utilizar el alumbrado adecuado	98 RGC	5.000
060	Circular sin alumbrado obligatorio en situaciones de falta o disminución de visibilidad	106.3 RGC	15.000
061	Circular sin luz de cruce en carril reversible o habilitado para la circulación en sentido contrario	5 Ord. Cir.	5.000
062	Hacer uso indebido de señales acústicas	110 RGC	5.000
063	Circular con personas, animales u objetos de modo que resten visibilidad o libertad de movimientos al conductor	23 Ord. Cir.	10.000

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTIA DE LA SANCION
064	Conducir utilizando auriculares conectados a aparatos de sonido	24 Ord. Cir.	5.000
065	Conducir utilizando aparatos de telefonía móvil	24 Ord. Cir.	10.000
066	Circular con menores de 12 años en asientos delanteros sin el dispositivo homologado.	23 Ord. Cir.	5.000
067	Transportar mercancías sin las debidas precauciones	23 Ord. Cir.	10.000
068	Circular con motocicleta o ciclomotor sin casco protector	18 Ord. Cir.	5.000
069	Circular con motocicleta o ciclomotor transportando pasajero sin autorización	23 Ord. Cir.	5.000
070	Circular con motocicleta o ciclomotor transportando pasajero de forma no reglamentaria	23 Ord. Cir.	5.000
071	Circular durante el día con motocicleta o ciclomotor sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	24 Ord. Cir.	5.000
072	Arrancar o circular con motocicleta o ciclomotor apoyando una sola rueda en la calzada	25 Ord. Cir.	25.000
073	Circular por el arcén sin razones de emergencia justificadas	36 Ord. Cir.	5.000
074	No circular por el arcén cuando se está obligado a ello	36 Ord. Cir.	10.000
075	Circular en paralelo por el arcén	36.2 RGC	5.000
076	No utilizar cinturón de seguridad cuando su uso sea obligatorio	17 Ord. Cir.	5.000
077	Circular con "escape libre" (sin dispositivo silenciador eficaz)	22 Ord. Cir.	10.000
078	Conducir animales o vehículos de tracción animal sin las debidas precauciones	17 RGC	5.000
079	Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía	24 Ord. Cir.	10.000
080	Adelantar en "zig - zag"	48 Ord. Cir.	20.000
(II) PARADA			
125	Parar en lugar prohibido debidamente señalizado	57 Ord. Cir.	10.000
126	Parar impidiendo la maniobra de incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente estacionado o parado	57 Ord. Cir.	10.000
127	Parar obstaculizando el acceso de personas a inmuebles	57 Ord. Cir.	5.000
128	Parar obstaculizando el paso señalizado de vehículos ante un inmueble	57 Ord. Cir.	5.000
129	Parar obstaculizando el acceso a un inmueble en actos públicos o salida de urgencia señalizadas	57 Ord. Cir.	10.000
130	Parar obstaculizando la utilización normal de los pasos para peatones	57 Ord. Cir.	5.000
131	Parar sobre o junto a refugio, isleta, mediana de protección o elementos canalizadores de tráfico	57 Ord. Cir.	10.000
132	Parar impidiendo a otro vehículo un giro autorizado	57 Ord. Cir.	16.000
133	Parar en intersección o a menos de 10 metros del punto de confluencia del borde de las calzadas, dificultando el giro autorizado a otro vehículo	57 Ord. Cir.	15.000
134	Parar en los lugares donde se impida la visibilidad de las señales	57 Ord. Cir.	15.000
135	Parar en puente, paso a nivel, túnel o debajo de paso elevado, salvo señalización en contrario	57 Ord. Cir.	15.000
136	Parar en carril reservado para uso exclusivo de transporte público urbano	57 Ord. Cir.	10.000
137	Parar en zona destinada para estacionamiento o parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	57 Ord. Cir.	10.000
138	Parar en curva o cambio de rasante con visibilidad insuficiente	57 Ord. Cir.	15.000
139	Parar sobre la acera o zona destinada al uso exclusivo de peatones	57 Ord. Cir.	10.000

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTIA DE LA SANCION
140	Parar en autopista, autovía o vía rápida, salvo en la zona habilitada al efecto	57 Ord. C...	15.000
141	Parar cuando se origine peligro o se obstaculice gravemente el tráfico de vehículos o peatones	57 Ord. Cir.	20.000
142	Parar en carril reservado para bicicletas	57 Ord. Cir.	5.000

(III) ESTACIONAMIENTO

150	Estacionar en lugar prohibido debidamente señalizado	62 Ord. Cir.	5.000
151	Estacionar en lugar reservado señalizado con placas	62 Ord. Cir.	5.000
152	Estacionar en lugar señalizado con prohibición de parada	62 Ord. Cir.	20.000
153	Estacionar obstaculizando el acceso de personas a inmuebles	62 Ord. Cir.	15.000
154	Estacionar delante de vado señalizado correctamente	62 Ord. Cir.	14.000
155	Estacionar obstaculizando la utilización normal de un paso de peatones	62 Ord. Cir.	14.000
156	Estacionar obstaculizando la utilización de un paso de peatones adaptado para minusválidos	62 Ord. Cir.	20.000
157	Estacionar sobre o junto a refugio, isleta, mediana de protección o elementos canalizadores de tráfico	62 Ord. Cir.	14.000
158	Estacionar cuando se impida a otro vehículo un giro autorizado	62 Ord. Cir.	25.000
159	Estacionar en intersección o a menos de 10 metros del punto de confluencia del borde de las calzadas	62 Ord. Cir.	10.000
160	Estacionar en intersección o a menos de 10 metros del punto de confluencia del borde de las calzadas, dificultando el giro autorizado	62 Ord. Cir.	20.000
161	Estacionar en lugar donde se impida la visibilidad de las señales	62 Ord. Cir.	17.000
162	Estacionar en puente, paso a nivel, túnel o debajo de paso elevado salvo señalización en contrario	62 Ord. Cir.	20.000
163	Estacionar en carril reservado para uso exclusivo de transporte público urbano	62 Ord. Cir.	20.000
164	Estacionar en zona destinada al estacionamiento o parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	62 Ord. Cir.	20.000
165	Estacionar en curva o cambio de rasante con visibilidad insuficiente	62 Ord. Cir.	20.000
166	Estacionar sobre la acera o en zona destinada al uso exclusivo de peatones	62 Ord. Cir.	14.000
167	Estacionar en autopista, autovía o vía rápida salvo en zona habilitada al efecto	62 Ord. Cir.	25.000
168	Estacionar en medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.	62 Ord. Cir.	15.000
169	Estacionar originando peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de vehículos o peatones	62 Ord. Cir.	25.000
170	Estacionar en un mismo lugar de la vía pública durante más de 7 días hábiles consecutivos	62 Ord. Cir.	5.000
171	Estacionar en doble fila con conductor	62 Ord. Cir.	10.000
172	Estacionar en doble fila con conductor en vía preferente	62 Ord. Cir.	15.000
173	Estacionar en doble fila sin conductor	62 Ord. Cir.	15.000
174	Estacionar en doble fila sin conductor en vía preferente	62 Ord. Cir.	20.000
175	Estacionar a una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario	62 Ord. Cir.	15.000
176	Estacionar en lugar reservado exclusivamente para parada de vehículos	62 Ord. Cir.	10.000
177	Estacionar en batería sin señalización que expresamente lo autorice	62 Ord. Cir.	15.000
178	Estacionar en línea, cuando el estacionamiento deba ser en batería	62 Ord. Cir.	10.000

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTIA DE LA SANCION
179	Estacionar en el arcén	62 Ord. Cir.	5.000
180	Estacionar en lugar reservado temporalmente para otros usos, señalizado al menos con 48 horas de antelación	62 Ord. Cir.	5.000
181	Estacionar remolque separado del vehículo tractor que lo arrastra	62 Ord. Cir.	10.000
182	Estacionar en zona o carril destinado exclusivamente a la circulación de vehículos	62 Ord. Cir.	10.000
183	Estacionar en zona o carril destinado exclusivamente a la circulación de vehículos en vía preferente	62 Ord. Cir.	15.000
184	Estacionar impidiendo la circulación de vehículos	62 Ord. Cir.	25.000
185	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos	62 Ord. Cir.	14.000
186	Estacionar obstaculizando el acceso a inmuebles en actos públicos o salidas de urgencia señalizadas	62 Ord. Cir.	25.000
187	Estacionar frente al acceso a dependencias oficiales de seguridad y salida de vehículos de emergencia	62 Ord. Cir.	25.000
188	Estacionar en espacio reservado para servicios de urgencia y seguridad	62 Ord. Cir.	15.000
189	Estacionar en zonas de carga y descarga durante las horas de su utilización	62 Ord. Cir.	10.000
190	Estacionar en zonas de carga y descarga durante las horas de su utilización en vía preferente	91 2.k RGC	15.000
191	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre las aceras a menos de 50 cm del bordillo	63 Ord. Cir.	5.000
192	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre las aceras sin dejar 2,5 metros libres entre el vehículo y el inmueble	63 Ord. Cir.	8.000
193	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre acera sin dejar al menos 15 metros libres en paradas de transporte público	63 Ord. Cir.	8.000
194	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre acera sin dejar al menos 2 metros libres en los pasos de peatones	63 Ord. Cir.	8.000
195	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta junto a escaparates, ventanas bajas, puertas, o cornisas de protección	63 Ord. Cir.	8.000
196	Estacionar en carril reservado para bicicletas	62 Ord. Cir.	8.000

(IV) ESTACIONAMIENTO CON LIMITACIÓN HORARIA

200	Estacionar, sin el distintivo que lo autoriza, en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria	62 Ord. Cir.	7.000
201	Estacionar, con distintivo en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria, rebasando el tiempo máximo	62 Ord. Cir.	5.000
202	Estacionar con distintivo no válido	62 Ord. Cir.	7.000
203	Estacionar con distintivo incorrectamente perforado	71 Ord. Cir.	7.000
204	Estacionar sin exhibir el distintivo de forma visible, en el cristal delantero	71 Ord. Cir.	6.000

(V) CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

225	Cargar o descargar mercancías por el lado del vehículo colindante con la calzada	72 Ord. Cir.	10.000
226	Almacenar en el suelo las mercancías que son objeto de carga y descarga	72 Ord. Cir.	10.000
227	Realizar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado	73 Ord. Cir.	15.000
228	Circular o realizar operaciones de carga y descarga con vehículos que superen las dimensiones autorizadas	73 Ord. Cir.	15.000
229	Instalar contenedores sobresaliendo de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados	75 Ord. Cir.	20.000
230	Instalar contenedores sin los elementos reflectantes exigidos	75 Ord. Cir.	15.000
231	No solicitar la autorización para la instalación de contenedor cuando sea preceptiva	75 Ord. Cir.	20.000
232	Instalar contenedor sin que exista autorización o notificación previa, en su caso	75 Ord. Cir.	20.000

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTIA DE LA SANCION
233	Circular con vehiculo de más de 12 toneladas en horas no autorizadas	78 Ord. Cir.	17.000
234	Estacionar vehiculo de más de 12 toneladas en hora no autorizada, excepto para realizar operaciones de carga y descarga	76 Ord. Cir.	15.000
235	No señalizar el corte autorizado de circulación en las operaciones de carga y descarga de contenedor	78 Ord. Cir.	25.000
236	Rebasar el tiempo de 10 minutos establecido para la realización de la operación de carga y descarga del contenedor	78 Ord. Cir.	10.000
237	Cortar la circulación en vía de la red básica de transportes para realizar operaciones de carga y descarga de contenedores	78 Ord. Cir.	45.000
238	Estacionar fuera del horario establecido camión de más de 12 toneladas o autobús de más de 7 metros en vía de ancho de calzada igual o inferior a 9 metros	81 Ord. Cir.	25.000
239	En zona restringida, circular con mercancía peligrosa (R.D. 1754/76) o por calzada de ancho inferior a 14 metros	82 Ord. Cir.	45.000
240	Circular con vehiculo que transporte mercancías peligrosas fuera del horario y fechas autorizados	84 Ord. Cir.	45.000
241	Circular sin autorización con vehiculo que transporte mercancías peligrosas que exceda en peso o dimensión autorizado (art. 220 Cod. Circ.)	84 Ord. Cir.	45.000

(VI) PEATONES

250	Cruzar la calzada por lugar o en forma prohibidos	52 Ord. Cir.	5.000
251	Correr, saltar o circular de forma que se moleste a otros usuarios de la vía	52 Ord. Cir.	5.000
252	Esperar a un vehiculo de servicio público fuera de refugio o acera	52 Ord. Cir.	5.000
253	Subir o bajar de un vehiculo en marcha	52 Ord. Cir.	5.000
254	Penetrar en la calzada desobedeciendo las indicaciones del Agente	53 Ord. Cir.	5.000
255	En paso regulado por semáforo, penetrar en la calzada sin que la señal luminosa lo autorice	53 Ord. Cir.	5.000
256	Penetrar en la calzada sin adoptar las debidas precauciones	53 Ord. Cir.	5.000
257	Atravesar plaza o glorietta por la calzada.	53 Ord. Cir.	5.000
258	Circular con monopatines, patines o aparatos similares arrastrados por un vehiculo	26 Ord. Cir.	14.000
259	Circular por la acera de forma no autorizada con monopatines, patines o aparatos similares	39 Ord. Cir.	5.000
260	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por vías no especialmente destinadas a tal uso	39 Ord. Cir.	5.000

(VII) OTRAS INFRACCIONES

275	Efectuar sin autorización, cuando sea preceptiva, rodaje de películas o similares en la vía pública	85 Ord. Cir.	25.000
276	Efectuar sin autorización pruebas deportivas en la vía pública	86 Ord. Cir.	25.000
277	Circular sin autorización por vía urbana con vehiculo que exceda de peso o dimensiones autorizados (art. 220 Cod. Cir.)	87 Ord. Cir.	40.000
278	Circular sin autorización con vehiculo de longitud superior a 5 metros en el que la carga sobresalga dos metros por delante y 3 por detrás	88 Ord. Cir.	17.000
279	Circular sin autorización con vehiculo de longitud inferior a 5 metros en el que la carga sobresalga más de 1/3 de dicha longitud	88 Ord. Cir.	15.000
280	Circular con camión o camioneta con la trampilla bajada sin necesidad o sin la señalización correspondiente	88 Ord. Cir.	17.000
281	Circular sin autorización con vehiculo de tracción animal transportando mercancías	88 Ord. Cir.	10.000
282	Circular sin autorización con vehiculos de tracción animal destinado al transporte de personas	88 Ord. Cir.	25.000
283	Omisión de socorro en situaciones de urgente necesidad o accidente	32 Ord. Cir.	50.000
284	No adoptar las precauciones necesarias en caso de accidente o avería	32 Ord. Cir.	14.000

CLAVE	HECHO DENUNCIADO	PRECEPTO INFRINGIDO	CUANTIA DE LA SANCION
285	Instalar, alterar o suprimir marcas o señales viales sin autorización, salvo causa justificada	9 Ord. Cir.	25.000
286	Modificar el contenido de las señales viales o colocar sobre ellas carteles, anuncios, marcas u otros objetos	9 Ord. Cir.	15.000
287	Instalar carteles, postes, farolas, o cualquier otro elemento que dificulte la visión de señales o marcas viales	11 Ord. Cir.	10.000
288	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio	22 Ord. Cir.	15.000
289	Depositar obstáculos que supongan peligro o entorpezcan el uso de la vía	22 Ord. Cir.	10.000
290	Cortar la circulación instalando señales o indicaciones sin autorización en vías de propiedad privada y uso público	30 Ord. Cir.	5.000
291	No comunicar a la autoridad competente los daños ocasionados a las señales reguladoras del tráfico siendo autor de los mismos	33 Ord. Cir.	15.000
292	No advertir al interesado o, en su defecto, al Agente de la Autoridad, del daño causado a un vehiculo estacionado	34 Ord. Cir.	10.000
300	Infracciones sin clave específica	---	---

(VIII) IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

400	Incumplimiento de la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable (Cuando la infracción original fue de carácter leve)	95 Ord. Cir.	15.000
401	Incumplimiento de la obligación de identificar en tiempo y forma al conductor responsable (Cuando la infracción original fue de carácter grave)	95 Ord. Cir.	45.000